



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
Código 680013103001  
BUCARAMANGA

Proceso : DIVISORIO POR VENTA.  
Radicado : 2022-00002-00  
Demandante : MONICA JOHANNA VALBUENA NOSSA Y OTROS.  
Demandado : CECILIA VALBUENA RODRIGUEZ.

Al despacho del señor Juez para resolver.

---

Bucaramanga Sder., 07 de febrero de 2022.

OMAR GIOVANNI GUALDRÓN VÁSQUEZ  
SECRETARIO.

### JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga Sder., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Los señores **MONICA JOHANNA VALBUENA NOSSA, ALFREDO VALBUENA RODRIGUEZ, y HERNANDO VALBUENA RODRIGUEZ**, presentan demanda **DIVISORIA POR VENTA**, contra **CECILIA VALBUENA RODRIGUEZ**, y a efectos de determinar su admisión, este juzgado considera que debe subsanar la demanda en los siguientes puntos:

1.- Debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4<sup>o</sup> del art. 26 del C. G. del P., allegando el valor del avalúo catastral correspondiente al año 2022, del inmueble del cual pretende su división, para efectos de determinar la competencia por el factor cuantía, toda vez que el allegado corresponde al año 2021 y la demanda fue presentada ante la Oficina judicial, el día 12 de enero de 2022.

2.- Debe dar aplicación al inciso 3<sup>o</sup> del artículo 406 del C.G. del P., allegando dictamen pericial que determine el tipo de división que fuere procedente y si fuere

el caso el valor de las mejoras si reclama, pues el allegado solo indica que determina el valor del bien, sin mencionar nada frente a los demás puntos de que trata la norma señalada en este numeral.

Debe tener en cuenta que el dictamen pericial que se allegue, debe señalar las declaraciones e informaciones exigidos en los numerales 4º al 9º del artículo 226 del C. G. del P.

3.- Debe la parte actora allegar el poder válidamente conferido, bien sea acreditando su presentación personal por los poderdantes **MONICA JOHANNA VALBUENA NOSSA, ALFREDO VALBUENA RODRIGUEZ, y HERNANDO VALBUENA RODRIGUEZ**, ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, conforme a lo previsto en el inciso 2º del artículo 74 del C. G. del P., o acreditando que dicho poder fue conferido mediante mensaje de datos dirigido al correo electrónico de la apoderada, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, toda vez que el allegado y visible a folio 1 PDF del numeral 002 del cuaderno principal del expediente digital, no cumple con ninguno de los anteriores requisitos.

Es lo anterior razón más que suficiente para que se declare inadmisibles la anterior demanda, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 de la ley 1564 de 2012.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA SDER.,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda de DIVISORIA, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días subsane la demanda, so pena de rechazo, conforme lo dispone el artículo 90 del C. G del P., Así mismo, debe allegar la demanda debidamente integrada.

**NOTIFIQUESE.**

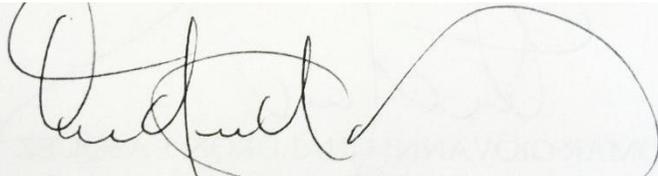


**JUAN CARLOS ORTIZ PEÑARANDA.**

**Juez**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
BUCARAMANGA**

Siendo las ocho de la mañana (8:00 a.m.) del día de hoy **14 DE FEBRERO DE 2022** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado No. \_\_\_\_.



**OMAR GIOVANNI GUALDRON VASQUEZ  
SECRETARIO.**